



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1097 - 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

VISTO: El Informe N° 176-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD.aic con Proveído N° 531506-2012/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Gerencial General Regional N° 753-2011/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en doscientos diecisiete (217) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 753-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 07 de diciembre del 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario contra **Yuri Fuentes Meza, Juan Ureta Jurado y Arturo Velazco Yangali**, en mérito a la investigación denominada **"Daños ocasionados en el Vehículo Oficial de la Agencia Agraria de Churcampa"**. Habiendo sido válidamente notificados a los procesados conforme consta a fojas 213 de actuados, se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa lo que permitió que puedan realizar su descargo conforme a Ley de manera idónea y eficaz;

Que, al respecto resulta de los hechos que, mediante Informe N° 001-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/AACH-SAA/D del 10 de mayo del 2010, el Sr. Arturo Velazco Yangali informa que:: El día viernes 30 de abril del 2010, la camioneta de placa PR-1213, de propiedad de la Agencia Agraria de Churcampa se encontraba en comisión de servicio oficial, con autorización de salida por la Dirección y Administración de la Agencia Agraria de Churcampa hasta el martes 04 de mayo del 2010, la Dirección de la Agencia Agraria, encarga la conducción del vehículo al Técnico - Juan Ureta Jurado, ese día se aprovechó la movilidad para la distribución de oficios y la convocatoria para la mesa técnica y se coordinó en horas de la tarde viajar en forma conjunta a la ciudad de Huancayo, tal es así, que a las 5.00 p.m. aproximadamente se salió de Churcampa, previa una revisión técnica del vehículo. Cuando se encontraban a la "altura del paraje Huaccoto, siendo aproximadamente las 7.00 p.m., sufrieron el despiste del vehículo, debido a fallas mecánicas (rotura de dirección), llegando a volcar hacia el río Mantaro, puesto que iban a una velocidad moderada, de tal siniestro el Sr. Arturo Velazco Yangali resultó ileso y la Ing. Yuri Fuentes Meza y el chofer Juan Ureta Jurado fueron trasladados a la Posta Médica de Quichuas, consecuentemente trasladados a la Clínica "Cayetano Heredia" de la ciudad de Huancayo. Asimismo señala que se procedió al recojo del vehículo y puesto a buen recaudo a fin de evitar posible sustracción y desmantelamiento por extraños;

Que, con Informe N° 018-2010-GOB.REG.HVCA/GSRCHD.ADM de fecha 11 de mayo del 2010, el Director Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa - Cristian Martín Bolaños Euribe, informa que: El día 30 de abril del año 2011 a horas 5:00 pm, el vehículo de placa PR-1213 salió de Churcampa con destino a Huancayo supuestamente de comisión de servicios para internar la camioneta para una revisión técnica, puesto que se encontraba en muy mal estado desde hace varios meses; según Informe N° 001-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/AACH-SAA/D, aproximadamente a las 7:00 p.m, a la altura del paraje Sta. Rosa Km 250 vía Anco Quichuas, el vehículo de la Agencia Agraria sufrió un despiste desconociéndose totalmente las causas que originaron el accidente, lo que ocasionó la volcadura del vehículo hasta el río Mantaro. En el vehículo se encontraban viajando la Ing. Yuri Fuentes Meza - Directora de la Agencia Agraria, el Técnico Juan Ureta Jurado, quien hacía las veces de conductor, el Ing. Arturo Velasco Yangali y la Srta. Elizabeth Tello Fuentes - sobrina de la Ing. Yuri Fuentes Meza





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 1097 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

Directora, quien era persona extraña, la cual no tenía ningún vínculo laboral con la Institución; finalmente, concluye en lo siguiente: a) Que no se solicitó autorización alguna a la Gerencia Sub Regional de Churcampa ni a la Dirección Sub Regional de Administración para la salida del vehículo de la Agencia Agraria de Churcampa para el día viernes 30 de abril del año 2010, ni mucho menos tenía conocimiento de la supuesta comisión de servicios de la cual se aduce en el Informe N° 018-2010-GOB.REG.HVCA/GSRCHD.ADM; b) En el Informe N° 018-2010-GOB.REG.HVCA/GSRCHD.ADM, se consigna que el vehículo de placa PR-1213 se encontraba de comisión de servicio oficial con autorización de salida de la Dirección de Administración de la Agencia Agraria de Churcampa; aseveración que falta a la verdad, ya que en la Agencia Agraria no existe Dirección de Administración que pueda ordenar o autorizar la salida de vehículos, considerando que la misma Directora firma la autorización, situación por demás negligente e irregular; c) El conductor del vehículo Ing. Juan Ureta Jurado, no estaba autorizado a conducir un vehículo oficial de la Institución; d) Se expuso la vida de las personas que iban en el vehículo al salir para un trayecto largo considerando que el referido vehículo está totalmente deteriorado e iba a pasar una revisión técnica; e) La presencia de la sobrina de la Directora de la Agencia Agraria de Churcampa, en una comisión de servicios, cuando no tenía vínculo laboral con la Institución e incrementando el número de pasajeros indebidamente; f) La laptop asignada a la Agencia Agraria sufrió deterioro a consecuencia del accidente, bien del Estado que fue retirado por la Ing. Yuri Fuentes Meza, sin la correspondiente papeleta de salida;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicitó información a fin de esclarecer los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario, con los siguientes documentos: Oficio N° 87-2012-GOB.REG-HVCA/CEPAD.acic, a la Gerencia Sub Regional de Churcampa; Oficio N° 90-2012-GOB.REG-HVCA/CEPAD.acic, a la Dirección Regional Agraria de Huancavelica; Oficio N° 86-2012-GOB.REG-HVCA/CEPAD.acic, a la Agencia Agraria de Churcampa, quienes han remitido la siguiente información:

Con Oficio N° 0138-2012-GOB.REG.HVCA/GSRCH/G de fecha 23 de julio del año 2012, obrante a fojas 202, la Gerencia Sub Regional de Churcampa, informa que no existe documento alguno que autorice comisión de servicios oficial a la Ing. Yuri Fuentes Meza el día 30 de abril del año 2010, ni documento que autorice salida de la camioneta y, referente a la Camioneta Pickup Toyota de placa PR- 1213 se encuentra en el Gobierno Regional de Huancavelica. Oficio que se encuentra escoltado por el Informe N° 075-2012-GSRCH/GOB.REG.HVCA/ADM (a fojas 203) e Informe N° 277-2012-GOB.REG.HVCA/GSRCH/OSRA-ADH (a fojas 204).

Con Oficio N° 506-2012-GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/D del 31 de julio del año 2012, obrante a fojas 189, la Dirección Agraria de Huancavelica remite los siguientes informes: **Informe Técnico N° 01-2012/GOB.REG-HVCA/GRDE-DRA** de fecha 31 de julio del año 2012 (a fojas 190-191), que señala que la camioneta de placa PR 1213 fue internada en el local de la Dirección Regional Agraria-Huancavelica, con signos de volcadura, totalmente abollada y actualmente se encuentra en el Campo Ferial y de la revisión efectuada a la camioneta se tiene: **Carrocería**, totalmente abollada, en todos sus extremos, chasis con ligeras distorsiones, sin puertas, techo abollado, no tiene máscara, y las bases de los implementos eléctricos se encuentran abollados, **Sistema de Suspensión**, con ligeras fallas, torceduras, se encuentra, deteriorado, **Sistema Eléctrico**, los faros, luces auxiliares, entre otros se encuentran malogrados y/o faltantes, el cableado se encuentra roto en diversas partes, **Motor**, se encuentra en





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1097 -2012/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

condiciones regulares, le falta algunos repuestos del sistema eléctrico para su funcionamiento, *Sistema de Frenos*, se encuentra semi operativa, le falta agregar líquido de freno, le falta tapas entre otros repuestos, *Sistema de Dirección*, se encuentra operativo, con ligeras abolladuras, y revisión de la misma. Asimismo se refiere que a la fecha no se tiene ningún documento de reparación y los servidores relacionados con el accidente no se han apersonado para coordinar la reparación. Con respecto a la laptop se encuentra en la Oficina de Informática. Informe N° 011-2011-GMQ/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRAH/DIA, de fecha 25 de julio del año 2011, (a fojas 198), mediante el cual la Oficina de Informática informa que según el diagnóstico y revisión efectuado a la computadora portátil marca Presario Compaq C700, con número de serie CND8330XGK, con Código N° 74.08.0500.0080, de la Agencia Agraria de Churcampa, presenta daños físicos en la pantalla, se encuentra dañada el plasma LCD; así mismo se encuentra dañada la placa base, microprocesador, memoria, la batería y el cargador de batería se encuentran sulfatados y así mismo por la caída al agua se ha generado corto circuito a nivel general de la placa base, es por ello no enciende dicho ordenador portátil.

Con Informe N° 099-2012/GOB.REG.HVCA/GSRCH-AACH de fecha 16 de julio del 2012, (a fojas 183), la Dirección de la Agencia Agraria de Churcampa informa lo siguiente: a) La comisión de servicio de la ex Directora de la Agencia Agraria se realizó de acuerdo a la autorización de la ex Directora de la Agencia Agraria, con el conocimiento y la firma del Asistente Administrativo, conforme se advierte de la papeleta de permiso del vehículo Toyota de placa PR-1213, indicándose en dicho documento el motivo de viaje (mantenimiento y reparación del vehículo), b) En relación a la salida de la Laptop marca COMPAC, ésta se realizó mediante acta de fecha 06.04.2010, suscrito entre el asistente administrativo y la ex Directora de la Agencia Agraria. c) Con respecto del personal asignado para la conducción del vehículo de la Agencia Agraria de Placa PR-1213, cabe indicar que en la agencia Agraria no se tiene designado exclusivamente personal para la conducción del vehículo. Contando para dicho servicio al personal que cuenta con licencia de Conducir, habiendo en esa fecha realizado la conducción del vehículo el señor Juan Ureta, quien contaba con la respectiva licencia de conducir vigente, d) Revisado los archivos de la Agencia Agraria, la Srta. Elizabeth Tello Fuentes, no figura como trabajadora en el año 2010, por lo tanto no era procedente otorgar memorando de autorización de comisión de servicio a dicha persona. Efectuado las consultas del caso, efectivamente la indicada señorita, se encontraba de viaje el día del accidente como pasajera, mas no como trabajadora de la agencia agraria. y e) Mediante los Memorandos N° 048-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/AACH/D y N° 049-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/AACH/D, se autorizó comisión de servicio a los señores Juan Ureta y Arturo Velazco, la misma que fue autorizado por la ex Directora de la Agencia Agraria.

Que, sobre la responsabilidad administrativa de doña YURI FUENTES MEZA - ex Directora de la Agencia Agraria de Churcampa, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al haber salido de comisión de servicios a la ciudad de Huancayo el día 30 de abril del 2010 sin autorización de la Gerencia Sub Regional de Churcampa; por no haber solicitado autorización a la Dirección Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, la salida de comisión de servicios del vehículo de placa PR-1213; por haber salido de comisión de servicios a la ciudad de Huancayo de manera intempestiva y sin previo aviso al superior inmediato; por haber permitido la presencia de su sobrina Elizabeth Tello Fuentes en el interior del vehículo de placa PR-1213 el día 30 de abril del año 2010 incrementando el número de pasajeros indebidamente, cuando su sobrina no tenía





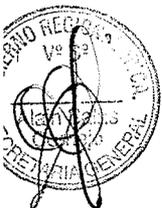
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1097 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

vínculo laboral con la Institución; por haber retirado la laptop asignada a la Agencia Agraria sin la papeleta de salida correspondiente, bien del Estado que sufrió deterioros a consecuencia del accidente de tránsito, por haber autorizado el manejo del vehículo al Sr. Juan Ureta Jurado teniendo pleno conocimiento que el vehículo no se encontraba en condiciones óptimas de ser conducido, por lo tanto ha utilizado el vehículo oficial de la Agencia Agraria de Churcampa en beneficio propio y de terceros. La procesada ha contestado los cargos dentro del plazo de ley y manifiesta: "Que, con relación a los cargos que se le imputan, no se ajustan a la verdad por cuanto dichas imputaciones se basan en el informe del ex administrador de la Gerencia Sub Regional de Churcampa. Señala que en la Unidad Operativa Agraria se cuenta con el cargo de Asistente Administrativo, quien se encarga de realizar todas las acciones administrativas, haciendo las veces de Administrador, referente al retiro de la laptop de la Unidad Operativa, ha solicitado la salida mediante acta. Con respecto a la dependencia de la Unidad Operativa, conforme se señala en el Reglamento de Organización y Funciones, ha cumplido cabalmente durante su desempeño como Directora de la Unidad Operativa, por cuanto no tiene ninguna llamada de atención de parte de su superior inmediato, y no ha hecho uso particular de los bienes de la Agencia Agraria de Churcampa, por cuanto el vehículo y la laptop estuvieron en uso en la comisión de servicios que se realizaba el día 30 de abril del 2010, la misma que estuvo autorizada por su persona, como Directora de la Agencia Agraria Churcampa y el asistente administrativo, por lo que no se puede imputar como falta, cuando en el ejercicio de las funciones se hace uso de los bienes patrimoniales para el trabajo y la consecución de las metas y objetivos de la Institución. Con relación al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de abril del 2010, indica que en reunión con todo el personal y el encargado del Área administrativa de la Agencia Agraria, se acordó realizar el mantenimiento de la movilidad en la ciudad de Huancayo, conforme al acuerdo tomado, mediante memorándum dispuso que la conducción del vehículo oficial esté a cargo del Técnico Juan Ureta Jurado (Coordinador de la Sede Agraria Paucarbamba) en comisión de servicio oficial por los días 30 de abril, 03 y 04 de mayo del 2010 con destino a la ciudad de Huancayo, toda vez que el indicado trabajador contaba con la respectiva licencia de conducir; con la finalidad de realizar el mantenimiento del vehículo de la Agencia Agraria; asimismo dispuso mediante memorándum, la comisión de servicio oficial del Coordinador (e) de la Sede Agraria Churcampa con destino a diferentes comunidades campesinas del ámbito con la finalidad de convocar a las autoridades y productores de Tara, para conformar la mesa técnica convocada para el día 4 de mayo del 2010. Con respecto al hecho mismo del accidente de tránsito, señala que ocurrió a la altura del KM 250 de la carretera Huancayo-Ayacucho, a horas 19:00 aproximadamente en el paraje de Huaccoto, cuando el vehículo de la Unidad Operativa Agraria Churcampa de placa PR-1213, era conducido por el Técnico Juan Ureta Jurado encontrándose en dicho vehículo su persona y el Ing. Arturo Velazco Yangali, todos personal de la Agencia Agraria, quienes eran trasladados después de haber realizado la reunión con los productores de Tara de la zona. Como consecuencia del accidente de tránsito, el servidor contratado y conductor del vehículo señor Juan Ureta Jurado resultó con lesiones y fracturas, habiendo sido hospitalizado, del mismo modo su persona permaneció hospitalizada con lesiones policuntusas moderadas. La Srta. Tello y el Ing. Velazco resultaron sanos y sin lesión alguna. Asimismo refiere que, el vehículo fue objeto del peritaje técnico correspondiente, el cual fue realizado por la PNP del distrito de Mariscal Cáceres. En relación a los daños de los bienes (vehículo y laptop) estos resultaron dañados por el mismo accidente de tránsito, encontrándose en la fecha ambos bienes en la Dirección Regional Agraria Huancavelica, los mismos que fueron entregados por su persona mediante acta, por ser estos de propiedad de la referida Institución. Reitera que las correspondientes autorizaciones se dieron mediante Memorándum, tanto para el personal





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

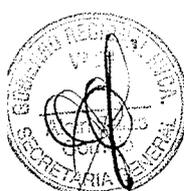
Nro. - 1097 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

que conducía el vehículo, como para el profesional que participó en la convocatoria a los productores de Tara; y como Directora de la Agencia Agraria tuvo la responsabilidad funcional de dirigir la comisión de servicio oficial, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Gerencia Sub Regional". A fojas 105 a 151, obra los documentos presentados por la procesada, en calidad de pruebas, las mismas que no fueron valoradas por el Colegiado Disciplinario, por ser irrelevantes, ya que no desvirtúan los hechos imputados en su contra;

Que, lo vertido por la procesada no la exime de la responsabilidad administrativa, toda vez que no ha logrado desvirtuar los cargos imputados en su contra y se corrobora que ha desempeñado sus funciones con extrema negligencia al haber salido de comisión de servicios el día 30 de abril del año 2010, sin autorización de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, toda vez que de conformidad a lo establecido en el **Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional de Churcampa**, que norma en su Artículo 29: "La Unidad Operativa Agraria está constituida por la Agencia Agraria, órgano de línea dependiente de la Gerencia Sub Regional (...)", la procesada para salir de comisión de servicios oficial a la ciudad de Huancayo, tenía que tener autorización del Gerente Sub Regional de Churcampa, por ser su jefe inmediato superior, sin embargo desconociendo lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones y rompiendo la cadena de mando, salió de comisión de servicios a la ciudad de Huancayo de manera intempestiva y sin previo aviso a su jefe inmediato superior (Gerente Sub Regional de Churcampa). Asimismo está probado que la procesada no obstante haber salido de comisión de servicios sin la respectiva autorización de su jefe inmediato superior a la ciudad de Huancayo, hizo uso del vehículo -camioneta de placa PR-1213, asignado a la Agencia Agraria de Churcampa, en beneficio propio y de su sobrina Elizabeth Tello Fuentes (sin vínculo laboral con la Institución), toda vez que ambas se encontraban en el interior del vehículo trasladándose a la ciudad de Huancayo el día 30 de abril del año 2010, haciendo uso indebido de un bien del Estado e incrementando el número de pasajeros ilegalmente, con la agravante que la procesada tenía pleno conocimiento que el vehículo no se encontraba en condiciones óptimas para transportar pasajeros. De otro lado está probado mediante Oficio N° 0138-2012-GOB.REG.HVCA/GSRCH/G de fecha 23 de julio del año 2012, obrante a fojas 202, que la procesada no solicitó autorización a la Dirección de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa Sub Regional de Churcampa, para la salida del vehículo de placa PR-1312 el día 30 de abril del año 2010, no obstante tener pleno conocimiento que la Agencia Agraria de Churcampa no cuenta con un administrador que pueda autorizar la salida de vehículos; por tanto el documento de que autoriza la circulación del vehículo de placa PR-1213 durante los días 30 de abril y 01 de mayo del año 2010, obrante a fojas 184 carece de validez, por cuanto está firmado por la Directora de la Agencia Agraria de Churcampa y el Asistente Administrativo, quien no está facultado para autorizar salida de vehículos;

Que, asimismo está probado que la procesada retiró la laptop asignada a la Agencia Agraria Churcampa sin la papeleta de salida correspondiente, el 30 de abril del año 2010, bien del Estado que sufrió deterioros y se encuentra actualmente inoperativa a consecuencia del accidente de tránsito, tal como se acredita con el Informe N° 011-2011-GMQ/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRAH/DIA de fecha 25 de julio del 2011, mediante el cual la Oficina de Informática informa que la computadora portátil marca Presario Compaq C700, con número de serie CND8330XGK, con Código N° 74.08.0500.0080, de la Agencia Agraria de Churcampa, presenta daños físicos en la pantalla, se encuentra dañada el plasma LCD; así mismo se encuentra dañada la placa base, microprocesador, memoria, la batería y el cargador de batería





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 10977 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

se encuentran sulfatados, así mismo por la caída al agua se ha generado corto circuito a nivel general de la placa base, es por ello que no enciende el ordenador portátil. A fojas 130, obra acta de entrega y recepción del equipo portátil, del cual se advierte que la laptop fue entregada a la procesada el día 06 de abril del 2010 para que realice los consolidados de informes mensuales y pueda transportar, documento genérico que no puede ser valorado, por cuanto no autoriza la salida de la laptop el día 30 de abril del año 2010 y no existe documento alguno que autorice la salida de la laptop de las instalaciones de la Agencia Agraria de Churcampa hacia la ciudad de Huancayo el día 30 de abril del año 2010, no obstante que la procesada por el mismo cargo que ostentaba tenía pleno conocimiento que todo bien que se encuentra asignado a un servidor público para ser retirado de la institución donde labora tiene que realizarlo con la respectiva papeleta de salida, sin embargo abusando del cargo (Directora de la Agencia Agraria de Churcampa) sacó la laptop de la Agencia Agraria de Churcampa, sin la respectiva papeleta de salida, por lo tanto hizo uso de la laptop en beneficio propio;

Que, de otro lado está acreditado que la procesada teniendo pleno conocimiento que la Agencia Agraria de Churcampa no contaba con un personal de oficio chofer que se encargue del manejo del vehículo de placa PR-1213, no hizo nada para remediar esa situación, toda vez que debió solicitar oportunamente la designación de un personal que se hiciera cargo de la conducción del vehículo o en su defecto solicitar a la Gerencia Sub Regional de Churcampa que el personal encargado del manejo de vehículos de esa dependencia sea la persona quien traslade el vehículo de placa PR-1213 hacia la ciudad de Huancayo el día 30 de abril del año 2010 para la realización del mantenimiento del mismo; sin embargo de manera negligente encarga la conducción del vehículo al Sr. Juan Ureta Jurado sin saber si éste tenía experiencia en manejo de vehículos, simplemente teniendo en cuenta la licencia de conducir que este servidor poseía, máxime si el mencionado servidor se desempeñaba como Coordinador de la Sede Agraria Paucarbamba y no como conductor de vehículos. De otro lado la procesada teniendo pleno conocimiento que el vehículo no se encontraba en condiciones óptimas de ser conducido, era consciente que designar a una persona que no tenía experiencia en el manejo de vehículos, por el mismo cargo que ostentaba (Coordinador de la Sede Agraria Paucarbamba) podía causar un accidente de tránsito; hecho que se produjo el día 30 de abril del año 2010, no por fallas mecánicas como pretende hacer ver la procesada, sino por falla humana del conductor, ya que de conformidad al peritaje técnico de constatación de daños obrante a fojas 149, se advierte lo siguiente: **SISTEMA ELECTRICO:** Sistema de encendido y sistema de luces no se comprobó su estado de funcionamiento por encontrarse el vehículo inoperativo a consecuencia del accidente de tránsito (despiste). **SISTEMA DE FRENO:** Se observa en regular estado de funcionamiento, ya que al accionarse el pedal del freno bloquea las ruedas eficazmente. **SISTEMA DE DIRECCIÓN :** Se encuentra en regular estado de funcionamiento al girar el timón libremente, teniendo el juego necesario que permite maniobrar eficazmente las ruedas directrices, a excepción presenta terminal de dirección de lado izquierdo seguro de perno cambiado y manipulado por manos ajenas, Asimismo se observan en terminal de lado izquierdo (02) platinas soldados antiguos y cortados reciente. **SISTEMA DE TRANSMISIÓN:** Se observa con caja de cambio mecánica en regular estado de funcionamiento. **SISTEMA DE SUSPENSIÓN:** Se observa neumáticos anterior y posterior en regular estado de conservación a tener sus bandas de rodamientos los surcos reglamentarios. **SISTEMA DE MOTOR:** Sistema de motor se encuentra en buen estado de funcionamiento. **ESPEJOS:** Espejos retrovisor lado derecho y lado izquierdo base y espejo rotos a consecuencia del Accidente de Tránsito (choque). De lo que se colige que el vehículo se encontraba en condiciones óptimas de ser conducido y que el accidente de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1097 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

tránsito ocurrido el día 30 de abril del 2010 habría sido producto de falla humana del conductor Juan Ureta Jurado, quien provocó el accidente de tránsito (despite) por su inexperiencia en el manejo de vehículos; ya que el peritaje técnico no establece en ningún extremo que el accidente de tránsito ocurrido fue producto de falla mecánica del vehículo. Asimismo es preciso señalar que el vehículo fue manipulado por manos ajenas seguramente con la intención de hacer ver que el accidente ocurrido fue producto de falla mecánica del vehículo, por cuanto del peritaje se advierte **SISTEMA DE DIRECCIÓN**: Se encuentra en regular estado de funcionamiento al girar el timón libremente, teniendo el juego necesario que permite maniobrar eficazmente las ruedas directrices, a excepción presenta terminal de dirección de lado izquierdo seguro de perno cambiado y manipulado por manos ajenas, Asimismo se observan en terminal de lado izquierdo (02) platinas soldados antiguos y cortados reciente;

Que, conforme a lo expuesto, la procesada Yuri Fuentes Meza, ha transgredido lo dispuesto en el **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b), d) y h) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" y h) "Las demás que señale las leyes o el reglamento"; concordando con el Artículo 127° y 129° del **Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa**, que norma: Artículo 126°: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento", Artículo 127°: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)". Consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada en los hechos que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d), f) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", ", f) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros" y m) las demás que señale la Ley;

Que, sobre la responsabilidad administrativa de don **JUAN URETA JURADO** - servidor de la Agencia Agraria de Churcampa, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al haber salido de comisión de servicios con el vehículo oficial de la Agencia Agraria de Churcampa el día 30 de abril del año 2010 sin autorización; por haber conducido el vehículo oficial de la Agencia Agraria de Churcampa, sin estar autorizado para conducir vehículos oficiales de la Institución y teniendo pleno conocimiento que el vehículo no se encontraba en condiciones óptimas para ser conducido; por lo tanto ha utilizado el vehículo de la Agencia Agraria en beneficio propio y de terceros. El procesado ha contestado los cargos dentro del plazo de ley y manifiesta: "Que, su persona no ha tenido durante el desarrollo de sus funciones y actividades ningún bien patrimonial asignado como vehículos, motocicletas, equipos de cómputo, etc, que pueda hacer presumir un uso indebido de los mismos. Con relación a lo sucedido el día 30 de abril del año 2010, sobre el accidente de tránsito ocurrido en el KM 250 de la vía Anco - Kichuas con el vehículo de la Agencia Agraria Churcampa de placa PR-1213, manifiesta que mediante Memorandum N° 048-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/AACH/D, su persona realizó comisión de servicio oficial ordenado por la Directora de la Agencia Agraria Churcampa, con destino a la ciudad de Huancayo con la finalidad de hacer el mantenimiento de la camioneta de placa PR-1213,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1097 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

babiendo sido comisionado por los días 30 de abril, 03 y 04 de mayo. En relación al uso del vehículo por su persona, manifiesta que fue autorizado por la Directora de la Agencia Agraria Churcampa y por el encargado del Área Administrativa, cuyo motivo de viaje indica traslado de la camioneta a la ciudad de Huancayo para su reparación y mantenimiento en general. Asimismo refiere que es conductor de vehículos, el cual está acreditado con la licencia de conducir N° R23212801, clase A1, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Refiere que su persona conducía el vehículo en buen estado de salud de conformidad al certificado de dosaje etílico N° 0028-001819, el mismo que arroja como resultado 0.00 gr/lit. Los daños producidos en el vehículo Toyota de placa PR-1213, se encuentran detallados en el peritaje practicado, los mismos que fueron producto del accidente de tránsito ocurrido en circunstancia que se encontraba conduciendo el vehículo con destino a la ciudad de Huancayo. Con respecto a la laptop, este bien nunca estuvo bajo su cargo, por lo cual no asume responsabilidad del mismo. Acotando que el accidente de tránsito fue fortuito y circunstancial, por lo que considera no haber ocasionado perjuicio económico al Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, lo vertido por el procesado no lo exime de la responsabilidad administrativa, si bien es cierto con Memorándum N° 048-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/AACH/D, obrante a fojas 187, se acredita que tenía autorización de la Directora de la Agencia Agraria de Churcampa para realizar comisión de servicio oficial a la ciudad de Huancayo, por los días 30 de abril y 03 de mayo del 2010. Sin embargo está probado que ha desempeñado sus funciones con extrema negligencia, por haber aceptado conducir el vehículo oficial de la Agencia Agraria de Churcampa trasladándolo a la ciudad de Huancayo, sin estar autorizado para conducir vehículos oficiales de la Institución y sin tener la experiencia en conducción de vehículos, por el simple hecho de poseer una licencia de conducir, máxime si se desempeñaba como Coordinador de la Sede Agraria Paucarbamba y no como conductor de vehículos. Asimismo era consciente que al no ser un personal capacitado para manejar un vehículo oficial de la Institución podía causar un accidente de tránsito, hecho que se produjo el día 30 de abril del 2010, no por fallas mecánicas como lo pretende hacer ver el procesado, sino por falla humana del conductor, ya que de conformidad al peritaje técnico de constatación de daños obrante a fojas 149, se advierte lo siguiente: **SISTEMA ELECTRICO:** Sistema de encendido y sistema de luces no se comprobó su estado de funcionamiento por encontrarse el vehículo inoperativo a consecuencia del accidente de tránsito (despiste). **SISTEMA DE FRENO:** Se observa en regular estado de funcionamiento, ya que al accionarse el pedal del freno bloquea las ruedas eficazmente. **SISTEMA DE DIRECCIÓN :** Se encuentra en regular estado de funcionamiento al girar el timón libremente, teniendo el juego necesario que permite maniobrar eficazmente las ruedas directrices, a excepción presenta terminal de dirección de lado izquierdo seguro de perno cambiado y manipulado por manos ajenas, Asimismo se observan en terminal de lado izquierdo (02) platinas soldados antiguos y cortados reciente. **SISTEMA DE TRANSMISIÓN:** Se observa con caja de cambio mecánica en regular estado de funcionamiento. **SISTEMA DE SUSPENSIÓN:** Se observa neumáticos anterior y posterior en regular estado de conservación a tener sus bandas de rodamientos los surcos reglamentarios. **SISTEMA DE MOTOR:** Sistema de motor se encuentra en buen estado de funcionamiento. **ESPEJOS:** Espejos retrovisor lado derecho y lado izquierdo base y espejo rotos a consecuencia del Accidente de Tránsito (choque). De lo que se colige que el vehículo se encontraba en condiciones óptimas de ser conducido y que el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de abril del 2010 habría sido producto de falla humana del procesado, quien provocó el accidente de tránsito (despite) por su inexperiencia en el manejo de vehículos; ya que el peritaje técnico no establece en ningún extremo que el accidente de tránsito ocurrido fue producto de falla mecánica del vehículo. Asimismo es preciso señalar que el vehículo fue manipulado por manos ajenas seguramente con la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

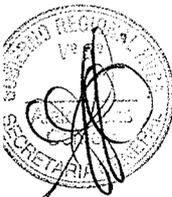
Nro. 1097 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

intención de hacer ver que el accidente ocurrido fue producto de falla mecánica del vehículo, por cuanto del peritaje se advierte **SISTEMA DE DIRECCIÓN**: Se encuentra en regular estado de funcionamiento al girar el timón libremente, teniendo el juego necesario que permite maniobrar eficazmente las ruedas directrices, a excepción presenta terminal de dirección de lado izquierdo seguro de perno cambiado y manipulado por manos ajenas, Asimismo se observan en terminal de lado izquierdo (02) platinas soldados antiguos y cortados reciente. De otro lado está probado mediante Oficio N° 0138-2012-GOB.REG.HVCA/GSRCH/G de fecha 23 de julio del 2012, obrante a fojas 202, que no se solicitó autorización a la Dirección de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, para la salida del vehículo de placa PR-1312 el día 30 de abril del año 2010, por cuanto la Agencia Agraria de Churcampa no cuenta con un administrador que pueda autorizar la salida de vehículos; por tanto el documento de que autorizó la circulación del vehículo de placa PR-1213 durante los días 30 de abril y 01 de mayo del año 2010, obrante a fojas 184 carece de validez, por cuanto está firmado por la Directora de la Agencia Agraria de Churcampa y el Asistente Administrativo, personal no está facultado para autorizar salida de vehículos, por tanto hizo uso del vehículo en beneficio propio;

Que, asimismo se encuentra acreditado que el procesado utilizó el vehículo de placa PR-1213, asignado a la Agencia Agraria de Churcampa en beneficio de terceros, por cuanto el día 30 de abril del año 2010, se encontraba trasladando en el interior del vehículo de placa PR-1213 a la Directora de la Agencia Agraria de Churcampa - Yuri Fuentes Meza, al procesado Arturo Velazco Yangali, ambos sin tener autorización para realizar comisión de servicios oficial a la ciudad de Huancayo y utilizar el vehículo asignado a la Agencia Agraria de Churcampa, con la agravante de haber estado transportando a una persona ajena, que no tenía vínculo laboral con la Agencia Agraria de Churcampa, como es el caso de la Srta. Elizabeth Tello Fuentes, sobrina de la Directora de la Agencia Agraria - Yuri Fuentes Meza, incrementando innecesariamente el número de pasajeros, no obstante tener pleno conocimiento que la camioneta no se encontraba en óptimas condiciones para transportar pasajeros, máxime si la comisión de servicios fue autorizado sólo a su persona con la finalidad de transportar la camioneta a la ciudad de Huancayo para su mantenimiento;

Que, conforme a lo expuesto, el procesado ha transgredido lo dispuesto en el **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, literal d) del Artículo 3° que norma: *"Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)"*, literal a), b), d) y h) del Artículo 21°: a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, b) *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*, d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"* y h) *"Los demás que señale las leyes o el reglamento"*; concordando con el Artículo 127° y 129° del **Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa**, que norma: Artículo 126°: *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento"*, Artículo 127°: *"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)"* y Artículo 129°: *"Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"*. Consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada en los hechos que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d), f) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento,* d) *"La negligencia en el*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

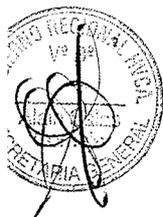
Nro. - 1097 - 2012 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

desempeño de las funciones”, ”, f) “La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros” y m) las demás que señale la Ley;

Que, respecto a la responsabilidad administrativa de don **ARTURO VELAZCO YANGALI** - ex servidor de la Agencia Agraria de Churcampa, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia al haber salido de comisión de servicios con el vehículo oficial de la Agencia Agraria de Churcampa el día 30 de abril del año 2010, sin autorización; por no haber informado de oficio y oportunamente a la Gerencia Sub Regional de Churcampa del accidente ocurrido el día 30 de abril del 2010; por haber brindado información falsa a la Gerencia Sub Regional de Churcampa, señalando que la camioneta de placa PR-1213 se encontraba de comisión de servicios oficial con autorización de salida de la Administración de la Agencia Agraria, no obstante que la Agencia Agraria de Churcampa no cuenta con Administrador; por no haber informado a la Gerencia Sub Regional de Churcampa que el día 30 de abril del 2010 se encontraba al interior del vehículo la Srta. Elizabeth Tello Fuentes sobrina de la Ing. Yuri Fuentes Meza; por no haber informado a la Gerencia Sub Regional de Churcampa, que la laptop asignada a la Agencia Agraria se encontraba deteriorada a consecuencia del accidente; por lo tanto utilizó el vehículo de la Agencia Agraria en beneficio propio y de terceros. El procesado ha contestado los cargos dentro del plazo de ley y manifiesta: “Que, laboró durante el año 2010 en la Unidad Operativa Agraria de Churcampa, en calidad de contratado por la modalidad de suplencia, sin ejercer cargo directivo o de funcionario. En relación a los cargos imputados como la presunta infracción administrativa de uso indebido de bienes patrimoniales en perjuicio económico y otros en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica, indica que no ha tenido durante el desarrollo de sus funciones y actividades ningún bien patrimonial asignado a su persona como vehículos, motocicletas, equipos de computo, etc, que pueda hacer presumir un uso indebido de los mismos. En relación a lo sucedido el día 30 de abril del año 2010, sobre el accidente de tránsito ocurrido en el KM 250 de la vía Anco-Kichuas con el vehículo de la Unidad Operativa Agraria Churcampa de placa PR-1213, señala que en atención al Memorándum N° 050-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/DIR.ADM, requerido por el Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, ha emitido el Informe N° 001-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/AACH- SAA/D de fecha 10 de mayo del 2010, detallando los pormenores del accidente ocurrido el mencionado el día 30 de abril del año 2010, y en su calidad de Director (e) de la Agraria Churcampa, en razón a que la Directora Titular se encontraba con licencia por salud. Señala que viajó el 30 de abril del 2010 en comisión de servicio conforme se advierte del Memorándum N° 049-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/AACH/D, de fecha 29.04.2010, suscrito por la Directora de la Agencia Agraria de Churcampa - Ing. Yuri Fuentes Meza, para convocar a autoridades y productores de Tara a fin de conformar la Mesa Técnica correspondiente. Con respecto a los bienes dañados producto del accidente, como se señala en el Informe N° 018-2010-GOB.REG.HVCA/GSRCH/D.ADM, caso de la laptop, este bien no estaba bajo su cargo, por lo que resulta improcedente que se le responsabilice por el mismo. Asimismo señala que su persona no ha falseado información y realizado encubrimiento, lo cual es totalmente contrario a los hechos ocurridos, habiendo informado con la oportunidad del caso y cuando fue requerido por la Gerencia Sub Regional de Churcampa. Por lo cual considera no haber ocasionado perjuicio económico al Gobierno Regional.”;

Que, lo vertido por el procesado no la exime de la responsabilidad administrativa, toda vez que no ha logrado desvirtuar los cargos imputados en su contra y se ha corroborado que ha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1097 - 2012 / GOB.REG.HVCA / GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

desempeñado sus funciones con extrema negligencia al haber salido de comisión de servicios el día 30 de abril del año 2010 con destino a la ciudad de Huancayo, sin la autorización respectiva, por cuanto del Memorándum N° 049-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/AACH/D, de fecha 29/04/2010, suscrito por la Directora de la Agencia Agraria de Churcampa - Ing. Yuri Fuentes Meza, se advierte que existe autorización de comisión de servicios oficial a las diferentes comunidades de Churcampa, con la finalidad de convocar a las autoridades y productores de tara, para la conformación de la mesa técnica del día 04 de mayo del 2010; es decir, tenía autorización de comisión de servicio oficial para visitar las distintas comunidades de Churcampa, mas no para salir de comisión de servicios a la ciudad de Huancayo, por lo tanto ha hecho uso del vehículo de placa PR-1213 en beneficio propio, toda vez que el día 30 de abril del 2010 se encontraba al interior del vehículo trasladándose a la ciudad de Huancayo, sin tener autorización para ello, incrementando innecesariamente el número de pasajeros, no obstante tener pleno conocimiento que el vehículo no se encontraba en condiciones óptimas para trasladar pasajeros. Asimismo está acreditado que no informó de oficio y oportunamente a la Gerencia Sub Regional de Churcampa del accidente ocurrido el día 30 de abril del año 2010; toda vez que mediante Memorandum N° 050-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/DIR.ADM., la Dirección de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa le solicitó realizar informe del accidente ocurrido, toda vez que su persona se encontraba como Director encargado de la Agencia Agraria de Churcampa. De otro lado está acreditado que ha pretendido ocultar información respecto a los hechos del accidente, al momento de elevar el Informe N° 001-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/AACH-SAA/D a la Gerencia Sub Regional de Churcampa, por cuanto no informó que el día 30 de abril del 2010 se encontraba al interior del vehículo la Srta. Elizabeth Tello Fuentes sobrina de la Ing. Yuri Fuentes Meza; asimismo no informó, que la laptop asignada a la Agencia Agraria se encontraba deteriorada a consecuencia del accidente, con lo cual queda acreditado que pretendió ocultar los hechos suscitados el día del accidente de tránsito;

Que, de otro lado está acreditado que ha brindado información falsa a la Gerencia Sub Regional de Churcampa, señalando que la camioneta de placa PR-1213 se encontraba de comisión de servicio oficial con autorización de salida de la Administración de la Agencia Agraria de Churcampa, por cuanto mediante Informe N° 018-2010-GOB.REG.HVCA/GSRCHD.ADM de fecha 11 de mayo del 2010, obrante a fojas 04, se advierte que la Agencia Agraria de Churcampa no cuenta con un administrador. Asimismo mediante Oficio N° 0138-2012-GOB.REG.HVCA/GSRCH/G de fecha 23 de julio del año 2012, obrante a fojas 202, se advierte que la Dirección de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa Sub Regional de Churcampa, no autorizó la salida del vehículo de placa PR-1312 el día 30 de abril del año 2010;

Que, conforme a lo expuesto, el procesado a transgredido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal d) del Artículo 3° que norma: "Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)", literal a), b), d) y h) del Artículo 21°: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" y h) "Los demás que señale las leyes o el reglamento"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que norma: Artículo 126°: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1097 - 2012 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

determinadas por la Ley y el presente reglamento”, Artículo 127º: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público (...) en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y Artículo 129º: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”. Consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada en los hechos que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a), d), f) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”, ”, f) “La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros” y m) las demás que señale la Ley;

Que, por otro lado, es pertinente resolver la prescripción de la acción administrativa disciplinaria deducida por los procesados: Yuri Fuentes Meza, Juan Ureta Jurado y Arturo Velazco Yangali, la misma que no ha sido fundamentado bajo ningún extremo fáctico ni legal. Los hechos fueron puestos en conocimiento del Presidente Regional, calificado como la autoridad competente que enuncia la norma, mediante Informe N° 230-2010/GOB.REG-HVCA/CEPAD, de fecha 10 de diciembre del año 2010, como figura en el sello de recepción que corre a fojas 01 del 10 de diciembre del año 2010, fecha que se toma como referente para contabilizar el plazo prescriptorio, pues es la fecha que el Titular de la Entidad conoció de los hechos. La acción se inicia por medio de la Resolución Gerencial General Regional N° 753-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 07 de diciembre del año 2011, cuando aun no se cumplía el año que prevé la norma correspondiente, conforme a lo prescrito por el Artículo 173 del Decreto Supremo N°005-90-PCM. Asimismo el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Resolución Gerencial General N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, prescribe en su Artículo 15: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta (...), entendiéndose por máxima autoridad administrativa al Presidente Regional. Por lo señalado ha quedado demostrado que no ha operado la prescripción de la acción, por lo que desestima la pretensión en este extremo;

Que, habiéndose hallado responsabilidad administrativa en los procesados Yuri Fuentes Meza, Juan Ureta Jurado y Arturo Velazco Yangali, para la imposición de la sanción disciplinaria, se tiene en cuenta la observancia del **Principio de Razonabilidad**, que es garantía del debido procedimiento, considerándose en la determinación de la sanción lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 2744, inciso 1.4 del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo), que norma: “**Principio de razonabilidad**; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3) del Artículo 230º del mismo cuerpo legal, que norma: “**Razonabilidad**.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1097 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

orientado a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes distintas. Asimismo se está teniendo en cuenta el artículo 154° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, “La aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta”; pues la aplicación de las sanciones se está haciendo teniendo en cuenta los mismos elementos que contiene el principio de razonabilidad es decir, se está teniendo en cuenta la reincidencia de sus autores. **Respecto al grado de intencionalidad**, se considera que sí ha existido en los procesados: Yuri Fuentes Meza, Juan Ureta Jurado y Arturo Velazco Yangali, por cuanto al ser servidores públicos del Estado tenían pleno conocimiento que para salir de comisión de servicio oficial y hacer uso de un bien del Estado, se debía tener la autorización del jefe inmediato superior, sin embargo en el presente caso está acreditado que han hecho uso del vehículo de placa PR-1213, asignado a la Agencia Agraria de Churcampá en beneficio propio y de terceros, causando perjuicio al Gobierno Regional de Huancavelica. **En relación al agravio causado**, cabe indicar que se ha dado grave perjuicio al Gobierno Regional de Huancavelica, por cuanto se ha dañado dos bienes pertenecientes al Estado como es el caso del vehículo de placa PR-1213 y la laptop marca presario compaq. Respecto al vehículo de placa PR-1213 se ha causado los siguientes daños: puerta delantero derecho e izquierdo abollados, luna de puerta delantero derecho e izquierdo rotos, luna parabrisa delantero y posterior rotos, techo de cabina abollado, capota delantero abollado, mascarón delantero izquierdo torcido hacia el interior, máscara delantero roto, guardafango delantero derecho parte superior con abolladura, guardafango delantero izquierdo parte delantero abollado, faro delantero izquierdo roto, faro de luz dirección al delantero izquierdo roto, poste de luna parabrisa delantero derecho e izquierdo inferior desoldado, tolva lado izquierdo descuadrado, tolva lateral derecho, doblado parte posterior. Compuerta posterior doblado. Respecto a la laptop se ha causado los siguientes daños: presenta daños físicos en la pantalla, se encuentra dañada el plasma LCD; así mismo se encuentra dañada la placa base, microprocesador, memoria, la batería el cargador de batería se encuentran sulfatados, así mismo por la caída al agua se generó corto circuito a nivel general de la placa base, debido a ello no enciende el ordenador portátil; consecuentemente la aplicación de las acciones por la responsabilidad advertida se hacen con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el que considera falta disciplinaria a toda acción y omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad sobre los deberes de los servidores y funcionarios (...); en este caso se ha observado rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 27°, que establece que “(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad;

Que, respecto a la reincidencia, en cuanto a los procesados Yuri Fuentes Meza y Juan Ureta Jurado, conforme al Informe Escalafonario N° 001-2012-GOB.REG.HVCA/GSRCH/ADH, e Informe Escalafonario N° 002-2012-GOB.REG.HVCA/GSRCH/ADH, obrantes a fojas 211 y 212, emitido por el Área de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Churcampá, se advierte que no cuentan con sanción disciplinaria, lo que se tiene en cuenta al momento de imponérselas las sanciones pertinentes. Respecto al procesado Arturo Velazco Yangali, el Área de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Churcampá mediante Informe N° 332-2012-GOB.REG.HVCA/GSR-CH/OSRA-ADH de fecha 02 de agosto del 2012, señala que no cuenta con legajo personal, pero que durante el año 2010 trabajó en calidad de contratado con el cargo de Ingeniero II en la Agencia Agraria de Churcampá;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1097 - 2012 / GOB.REG.HVCA / GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha calificado los hechos como una falta grave de carácter disciplinario y habiéndose efectuado el análisis de los hechos, la revisión de los documentos que sustenta el proceso de investigación, concluye que los procesados Yuri Fuentes Meza, Juan Ureta Jurado, Arturo Velazco Yangali, ostentan responsabilidad administrativa, por los hechos antes descritos; en tal sentido, existen suficientes elementos razonables para imponer la sanción disciplinaria correspondiente;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por **Yuri Fuentes Meza, Juan Ureta Jurado y Arturo Velazco Yangali**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 753-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 07 de diciembre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de seis (06) meses a doña **YURI FUENTES MEZA** – ex Directora de la Agencia Agraria de Churcampa de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de cinco (05) meses, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **JUAN URETA JURADO**, servidor de la Agencia Agraria de Churcampa de la Gerencia Sub Regional de Churcampa.
- **ARTURO VELAZCO YANGALI**, ex servidor de la Agencia Agraria de Churcampa de la Gerencia Sub Regional de Churcampa.

ARTICULO 4°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huancavelica, el inicio de las acciones legales a que hubiera lugar, contra **Yuri Fuentes Meza, Juan Ureta Jurado y Arturo Velazco Yangali**, para la reparación del Vehículo de Placa PR-1213 asignado a la Agencia Agraria de Churcampa, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 176-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD.aic y demás antecedentes.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

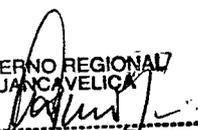
Nro. 1097 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 OCT 2012

ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano, a la que haga sus veces, de la Gerencia Sub Regional de Churcampa el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

ARTICULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Churcampa, Agencia Agraria de Churcampa e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

